

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el pasado 8 de los corrientes mes y año, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en el litigio del epígrafe.

Con escrito allegado el día 09/09/2021, la misma parte presentó recurso de reposición en contra del citado auto, y previo el traslado de rigor, el 22/09/2021 se emitió decisión por medio de la cual se resolvió tal recurso y una petición elevada por el mismo sujeto procesal, tendiente a que “se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que se adicione la sentencia de primera instancia”.

El día 28/09/2021, nuevamente la parte actora allegó memorial, mediante el cual propuso recurso de súplica frente al auto admisorio dictado el pasado 08/09/2021

CONSIDERACIONES

1. Para resolver es menester referir a los artículos 318 y 331 del C.G.P., en lo que resulta pertinente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede... También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

2.- De lo anterior, se colige que contra el auto que admitió la apelación de la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia, procedía el recurso de súplica más no el de reposición, siendo que si bien fue inicialmente interpuesto un recurso improcedente, lo correcto había sido encauzar su trámite por la vía de impugnación adecuada -la súplica- en lugar de haber dado curso al impropriadamente interpuesto.

3. Por lo anterior, y en aras de realizar control de legalidad en el presente asunto - artículo 132 del C.G.P. -, se dejará sin efecto el ordinal segundo del auto dictado el pasado 22 de los corrientes mes y año, en el que en concreto, se resolvió el improcedente recurso de reposición, para en su lugar, y en observancia de lo prescrito en el parágrafo del art. 318 citado en precedencia, disponer que se dé curso al trámite establecido en el art. 332 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

DEJAR sin efecto el ordinal segundo de la parte resolutive del auto dictado el día 22/09/2021 dentro del asunto de referencia, para en su lugar disponer que se imparta el trámite previsto en el Art. 332 del C.G.P. al escrito presentado el pasado 9 de los corrientes mes y año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador